



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 1527

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DE SU APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, de interés social y tienen por objeto la protección de los derechos de los integrantes de la familia mediante la prevención, atención y tratamiento de la violencia dentro de la misma, en Baja California Sur.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. LEY.- La Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Baja California Sur.

II. CONSEJO.- El Consejo Estatal de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, así como los que se conformen en los Municipios de la Entidad.



PODER LEGISLATIVO

III. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Todo acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder en función del sexo, la edad o la condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono

IV. MALTRATO FISICO.- Todo acto de agresión que causa daño físico.

V. MALTRATO PSICOLOGICO.- La acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos.

VI. MALTRATO SEXUAL.- Acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir.

VII. ABANDONO.- Acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

VIII. MALTRATO EMOCIONAL.- Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad.

IX. RELACIÓN FAMILIAR.- Se entiende en su forma más extensa, incluyendo, no sólo el parentesco consanguíneo por afinidad y civil, sino cualquier vínculo que tengan o hayan tenido, resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.



PODER LEGISLATIVO

- X. **PREVENCIÓN.-** Medidas encaminadas a impedir la ejecución de actos que produzcan maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono entre los integrantes de la familia.
- XI. **ATENCIÓN.-** Acciones, programas y estrategias que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, el tratamiento de los generadores de la violencia intrafamiliar, la promoción y difusión de una cultura que propicie la equidad y libertad en las familias y elimine gradualmente las causas y patrones que generan actos de violencia.
- XII. **TRATAMIENTO INTEGRAL.-** Acciones, programas y estrategias tendientes a restablecer la salud física, psicológica y emocional de los receptores y generadores de violencia intrafamiliar
- XIII. **UNIDADES DE ATENCIÓN.-** Centros encargados de brindar asistencia y atención a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y lineamientos del Programa Estatal emanado del Consejo.
- XIV. **RECEPTORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.-** Persona, grupo o individuos que tengan entre si algún vínculo familiar y que sean sujetos de maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de abandono que los afecte en su integridad personal.
- XV. **GENERADORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.-** Son quienes realizan actos de maltrato físico, psicológico, emocional, sexual o de



PODER LEGISLATIVO

abandono hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar.

ARTÍCULO 3°.- La aplicación de la presente Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar establecidos en la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California Sur, así como de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre asuntos familiares, estado y condición de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 4°.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar;
- II. A los Ayuntamientos de la Entidad a través de los Consejos Municipales; y
- III. A los Centros de Atención y tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar en el Estado.

ARTÍCULO 5°.- Los organismos y dependencias de la administración pública del Estado y Municipios, proporcionarán apoyo y colaboración a las instancias de asistencia social para la realización de acciones conjuntas que tengan por objeto asistir a



PODER LEGISLATIVO

los receptores y generadores de violencia intrafamiliar y la prevención de ésta en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 6°.- Se crea el Consejo de Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Baja California Sur, como órgano de apoyo, seguimiento, coordinación y evaluación de la misma, el cual estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vice Presidente que será el Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur;
- III. Una Secretaría General quien será la Sub Procuradora de Atención a la Mujer y al Menor en el Estado;
- IV. El Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado;
- V. El Titular de la Secretaría de Salud en el Estado;
- VI. El Titular de la Coordinación de Seguridad Pública en el Estado;
- VII. El Titular de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;
- VIII. Un integrante de la Comisión Permanente de Equidad y Género del Congreso del Estado;



PODER LEGISLATIVO

IX. Un integrante de la Comisión Permanente de la Familia y la Asistencia Pública del Congreso del Estado.

X. Un integrante de la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado;

XI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado;

XII. La Titular del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer en el Estado.

XIII. El Titular del Instituto Sudcaliforniano de Atención a personas con discapacidad en el Estado.

XIV. Dos médicos de distinto sexo, de reconocido prestigio en la Entidad, designados por el Consejo a propuesta del Colegio de Médicos en el Estado;

XV. Dos psicólogos de distinto sexo, de reconocido prestigio en la Entidad designados por el Consejo a propuesta del Colegio de Psicólogos en el Estado;

XVI. Dos abogados de distinto sexo, de reconocido prestigio en la Entidad, designados por el Consejo a propuesta del Colegio de Abogados en el Estado;

XVII. Seis representantes de Organizaciones Civiles de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos en lo general y en lo particular de los derechos de las mujeres, menores y equidad de género;



PODER LEGISLATIVO

XVIII. Las Presidentas de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé.

Podrán participar como invitados en las sesiones del Consejo los titulares de las delegaciones federales en el Estado, así como las agrupaciones legalmente constituidas cuya actividad sea a fin al objeto de la presente Ley.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente que tendrá las facultades de decisión del Titular.

ARTÍCULO 7°.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica la que estará conformada por un Titular nombrado por el Consejo, de una terna propuesta por el Presidente; y de una unidad administrativa de apoyo, con características de equipo técnico, integrada por dos personas de reconocida trayectoria en la materia nombradas por el Consejo a propuesta del Titular de la Secretaría Técnica.

El titular de la Secretaría Técnica deberá tener amplia experiencia en la problemática de violencia intrafamiliar y ser una persona de reconocida trayectoria en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 8°.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todas aquellas sesiones y asuntos de la competencia de ese órgano colegiado.

Cuando los integrantes del Consejo formen parte de la Administración Pública durarán en funciones el tiempo que dure su encargo en la administración.



PODER LEGISLATIVO

Los integrantes del Consejo que no formen parte de la Administración Pública, durarán el tiempo que el propio Consejo establezca.

ARTÍCULO 9º.- Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico, con excepción del equipo que formen la Secretaría Técnica y aquellos que determine el Consejo, quienes percibirán el salario y compensación establecidos en el presupuesto anual de este organismo.

ARTÍCULO 10.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y aquellas extraordinarias que sean convocadas por el Presidente, por su Vice Presidente, o por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 11.- La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias se realizará con cinco días de anticipación y se hará llegar de manera personal a cada integrante del Consejo, dando a conocer los asuntos a tratar en la misma.

ARTÍCULO 12.- Para que exista quórum en las sesiones del Consejo deberá asistir por lo menos la mitad más uno de los integrantes del mismo, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente o en su ausencia, el Vice Presidente.

ARTÍCULO 13.- Los acuerdos del Consejo se sujetarán a lo siguiente:

I. Únicamente los integrantes del Consejo presentarán propuestas y los invitados a las sesiones podrán hacerlo por medio de quien presida la sesión;



PODER LEGISLATIVO

II. Los acuerdos del Consejo serán válidos cuando sean aprobados por la mitad más uno de los integrantes del Consejo presentes en la sesión; y

III. En caso de empate quien presida la sesión contará con el voto de calidad.

ARTÍCULO 14.- El Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar el Programa General para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en Baja California Sur;
- II. Coordinar, colaborar e intercambiar información entre las instituciones, autoridades y ciudadanos que integren y participen en el Consejo;
- III. Estudiar, investigar y publicar informes sobre el problema de violencia intrafamiliar en Baja California Sur, sus manifestaciones, magnitud, consecuencias y las alternativas para confrontarlo y erradicarlo;
- IV. Vigilar y participar en la ejecución de los programas de prevención, atención y tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar;
- V. Identificar grupos y sectores en los que se manifieste la violencia intrafamiliar, educarlos y concientizarlos para combatirla;
- VI. Evaluar semestralmente las metas y objetivos alcanzados del Programa General para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar,



PODER LEGISLATIVO

así como las acciones y modelos a implementar necesarios para la obtención de mayores resultados en la aplicación de dicho programa;

- VII. Concientizar y capacitar a los profesionales de ayuda en los Centros de Atención y Tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar sobre las necesidades de las personas y víctimas de maltrato y las de su familia;
- VIII. Elaborar un informe anual de actividades y logros alcanzados y presentarlo ante el Poder Legislativo, y difundirlos ante la sociedad Sudcaliforniana;
- IX. Contribuir a la difusión y actualización de la Legislación que establece medidas para la prevención, atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar;
- X. Coordinar con instituciones públicas, privadas o sociales, la celebración de convenios tendientes a la creación y operación de unidades de seguridad especializada, para prevenir, atender, proteger y orientar a las víctimas de violencia intrafamiliar;
- XI. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia intrafamiliar;
- XII. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Estado;



PODER LEGISLATIVO

- XIII. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos en la prevención, atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar;
- XIV. Promover la creación de centros de apoyo de atención y tratamiento para los generadores y receptores de violencia intrafamiliar;
- XV. Celebrar convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores públicos y privados para el cumplimiento de esta ley;
- XVI. Promover y desarrollar programas de educación escolarizada y no formal para la prevención de la violencia intrafamiliar;
- XVII. Aquellas determinadas por el Consejo.

Corresponde al Consejo, promover y fomentar entre los organismos no gubernamentales, representantes de la iniciativa privada y organizaciones civiles vinculadas con la materia de violencia intrafamiliar, el apoyo necesario para llevar a cabo las acciones a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 15.- La Contraloría Social del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer será el órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las víctimas de violencia intrafamiliar en el marco de la presente ley, de acuerdo a las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 16.- En cada Municipio del Estado se creará un Consejo para la prevención, atención y tratamiento de la violencia



PODER LEGISLATIVO

intrafamiliar, los cuales regirán su funcionamiento con base en la presente ley y estarán integrados por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal del Municipio que corresponda;
- II. Una Vice Presidenta, quien será la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;
- III. Un Secretario General, quien será el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que corresponda;
- IV. El Secretario General del Ayuntamiento;
- V. El Director Municipal de Salud o el Regidor que designe el Cabildo;
- VI. El Director Municipal de Educación o el Regidor que designe el Cabildo;
- VII. Dos Regidores del Cabildo Municipal;
- VIII. El Presidente de la Comisión Municipal de Derechos Humanos;
- IX. La representante Municipal del Consejo Consultivo del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer;
- X. Dos médicos de distinto sexo, designados por los representantes del Colegio de Médicos en el Municipio;
- XI. Dos abogados de distinto sexo, designados por los representantes del Colegio de Abogados en el Municipio;



PODER LEGISLATIVO

XII. Dos psicólogos de distinto sexo designados por los representantes del Colegio de Psicólogos en el Municipio; y

XIII. Seis representantes de Organizaciones civiles de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos en lo general y en lo particular de los derechos de las mujeres, menores y equidad de género.

ARTÍCULO 17.- Para el debido funcionamiento del Consejo, sus integrantes tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones que sean convocados y participar con voz y voto;

II. Participar en la elaboración de los programas de trabajo;

III. Proponer acciones para una mejor prevención atención y tratamiento de la violencia intrafamiliar; y

IV. Realizar las funciones que el propio Consejo le encomiende.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo:

I. Ejercer la Representación Legal del Consejo, así como delegarla a cualquier otro integrante, con la aprobación de la mayoría cuando el asunto así lo requiera;

II. Presidir y convocar a sesiones del Consejo;



PODER LEGISLATIVO

III. Presentar anualmente ante el Consejo el programa de actividades y el presupuesto correspondiente, en coordinación con el Vice Presidente;

IV. Presentar ante el Consejo la terna para designar al Secretario Técnico; y

V. Las demás que señale la presente Ley, otras disposiciones legales y el propio Consejo.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones y obligaciones del Vice Presidente:

I. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Consejo;

II. Suplir las ausencias del Presidente en las sesiones;

III. Presentar anualmente ante el Consejo el programa de actividades y el presupuesto correspondiente, en coordinación con el Presidente y el Secretario General;

IV. Presentar anualmente el informe general de actividades así como el informe financiero del ejercicio respectivo, para su aprobación, en su caso;

V. Hacer las propuestas de las políticas así como las estrategias a implementar para el buen funcionamiento del Consejo, de acuerdo a las disposiciones vigentes;

VI. Suscribir conjuntamente con el Secretario General toda la documentación relativa a los aspectos financieros y económicos del Consejo; y



PODER LEGISLATIVO

VII. Las demás que le señalen la presente Ley, otras disposiciones legales y el propio Consejo.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario General del Consejo:

- I. Administrar los recursos económicos y financieros del Consejo, de conformidad a la presente Ley;
- II. Elaborar los sistemas de modernización y simplificación administrativa, de procedimientos y funcionamiento interno del Consejo;
- III. Conocer y evaluar el avance de los programas establecidos y dictar las medidas de corrección procedentes;
- IV. Gestionar la entrega de los recursos financieros asignados y aportados para el funcionamiento del Consejo;
- V. Establecer el procedimiento administrativo adecuado para la aplicación de los recursos; y
- VI. Suscribir conjuntamente con el Presidente Ejecutivo toda la documentación relativa a los aspectos financieros y económicos del Consejo.

ARTÍCULO 21.- Son facultades y atribuciones del Titular de la Secretaría Técnica del Consejo:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo;



PODER LEGISLATIVO

II. Coordinar y supervisar la ejecución de los planes de acción y programas de trabajo establecidos, así como la congruencia de los mismos con los objetivos del Consejo;

III. Llevar el registro estatal de las instituciones y organizaciones en materia de violencia intrafamiliar, así como de las actividades que realicen;

IV. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar las labores encomendadas al equipo técnico;

V. Presentar un informe trimestral ante el Consejo sobre las actividades encomendadas al equipo técnico;

VI. Emitir su opinión cuando así se lo requiera el Presidente o Vice Presidente del Consejo y demás integrantes del mismo, de los asuntos que tenga conocimiento o se encuentren en las actas;

VII. Realizar las actividades relacionadas con la contratación, administración, situación laboral y desarrollo del personal del equipo técnico;

VIII. Proponer al Consejo el personal que conformará la unidad administrativa de apoyo; y

IX. Las demás que le señalen la presente Ley, otras disposiciones legales y el propio Consejo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO



PODER LEGISLATIVO

DE LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 22.- La prevención de la violencia intrafamiliar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad y equidad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar, con el propósito de erradicarla.

ARTÍCULO 23.- El Consejo elaborara programas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente en los siguientes casos:

- I. Padres o futuros padres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil;
- II. Padres menores de edad;
- III. Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus integrantes;
- IV. Padres o futuros padres con escasa o nula preparación escolar;
- V. Familias que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad;
- VI. Padres desempleados;
- VII. Padres separados con custodia o tutela;
- VIII. Familias jornaleras agrícolas migrantes;
- IX. Familias que habitan en comunidades rurales; y



PODER LEGISLATIVO

X. Padres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ATENCION

ARTÍCULO 24.- El personal de los Centros de Atención y Tratamiento a que se refiere la presente ley, deberá ser profesional, acreditado ante el Consejo, previa capacitación especializada y deberá contar con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

El personal de dichas instituciones para la atención a víctimas de violencia intrafamiliar deberá ser del mismo género.

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que por sus funciones tengan conocimiento de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a los involucrados a las instituciones competentes.

ARTÍCULO 26.- Las instituciones u organismos que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán las funciones de la Sub Procuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, comunicándole los casos que sean de su conocimiento de delito de violencia intrafamiliar.

ARTICULO 27.- Las instituciones u organismos públicos y privados que proporcionen atención inmediata a los receptores de violencia intrafamiliar deberán orientar a los mismos, sobre las medidas cautelares que pueden implementarse, así como a las



PODER LEGISLATIVO

autoridades a quien pueden dirigirse a fin de recibir seguridad física y mental.

ARTÍCULO 28.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, la institución relacionada con menores de edad y víctimas de delitos o presuntos infractores, deberá proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en sus archivos.

CAPITULO TERCERO DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 29.- La atención especializada en contra de la violencia intrafamiliar que proporcionen las instituciones públicas, privadas o sociales, será tendiente a otorgar protección a los receptores de la violencia, así como al tratamiento integral de los generadores de la misma y estará basada en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas violentas.

ARTICULO 30.- Para el debido cumplimiento de la presente ley, corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos de la Entidad, la creación de Centros de Atención y tratamiento a receptores y generadores de violencia intrafamiliar, los cuales deberán estar contemplados en los programas de gobierno.

ARTICULO 31.- Los Centros de Atención y Tratamiento a los que se refiere el artículo anterior estarán conformados por un área psicológica, psiquiátrica, trabajo social y contar con un médico legista.



PODER LEGISLATIVO

Asimismo fungirá como albergue para los receptores de violencia, previendo la seguridad e integridad física de los mismos así como de los hijos de estos, promoviendo su integración a una actividad productiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Consejo a que se refiere la presente ley, deberá integrarse e iniciar funciones a más tardar en treinta días naturales después de la entrada en vigor de la misma.

Artículo Tercero.- El Reglamento del Consejo deberá expedirse en un lapso no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Cuarto.- Para los efectos de la presente ley en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad, para el ejercicio fiscal del año 2006, se deberá contemplar una partida presupuestal a efecto de hacer efectivo lo estipulado en el artículo 30 y 31 de la presente ley.

Artículo Quinto.- En tanto no se cree la Contraloría Social del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, será este propio instituto a través del Consejo Consultivo quien desempeñe las funciones y facultades de dicho órgano supervisor.

Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.



PODER LEGISLATIVO

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DIA DEL MES DE MARZO DE 2005.

**DIP. CLARA ROJAS CONTRERAS
PRESIDENTA**

**DIP. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO
SECRETARIO**



PODER LEGISLATIVO